

FIJA NUEVO TEXTO DEL
REGLAMENTO GENERAL DE
ESTUDIOS DE POSTGRADO,
POSTÍTULO Y FORMACIÓN
CONTINUA

RECTORIA

D.U. N° 1855 /2011

Santiago, 14 de noviembre de 2011

TENIENDO PRESENTE: La necesidad de actualizar y complementar las normas vigentes relativas a los programas de magíster y doctorado; la proposición de los Vicerrectores Académico y de Investigación y Doctorado; el pronunciamiento del Consejo Superior y el acuerdo de la Junta Directiva.

VISTOS: Las Facultades que me confiere la reglamentación vigente,

DECRETO

Apruébase a contar de esta fecha el siguiente nuevo texto del Reglamento de Estudios de Postgrado, Postítulo y Formación Continua:

**REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO, POSTÍTULO Y
FORMACIÓN CONTINUA**

Artículo 1º: El presente reglamento establece las normas básicas generales aplicables a los programas de postgrado, postítulo y formación continua que imparte la Universidad, entre los cuales se cuentan los programas de doctorado, magíster, postítulo, especialidad en las área de la salud, y diplomados.

Artículo 2º: El doctorado corresponde al más alto grado académico que otorga la Universidad y se confiere al alumno que, poseyendo el grado de licenciado o magíster, ha aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y tiene capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales.

Los programas académicos conducentes al doctorado proporcionan un alto dominio en temas, problemas, teorías y metodologías de investigación en una disciplina o profesión. Además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de doctorado contemplará necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina o campo profesional de que se trate.

El grado de magíster es el que se otorga al alumno que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas o profesiones. Para optar al grado de magíster se requiere tener grado de licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado.

El grado de magíster tiene como objetivo ampliar los conocimientos teóricos, metodológicos y prácticos, y proporcionar al alumno nuevos enfoques, herramientas y técnicas. La amplitud de su propósito permite diseñar programas con características diversas tanto en la duración de los cursos, como en la necesidad de realizar o no una tesis de investigación para la graduación.

Los postítulos son programas académicos de especialización, actualización o perfeccionamiento profesional que se desarrollan con una duración que varía en función con los estándares de la disciplina, la complejidad de los objetivos, y la necesidad de desarrollar destrezas prácticas.

Las especialidades en las áreas de la salud son programas de formación profesional especializada, que podrán organizarse como postítulo o como magíster, dependiendo de las regulaciones nacionales y las normas del medio profesional respectivo.

Los diplomados son programas académicos de formación continua orientados al desarrollo de conocimientos o habilidades profesionales o técnicas específicas.

Artículo 3º: Las normas específicas que regularán el desarrollo de los programas de magíster y doctorado se establecerán en un reglamento especial para estos grados académicos.

Las normas específicas que regularán el desarrollo de los programas de especialidad en las áreas de la salud se establecerán en un reglamento especial.

Artículo 4º: Los programas de postgrado o postítulo, así como las especialidades en las áreas de la salud, serán creados por decreto del Rector, a propuesta del Vicerrector Académico, oído el Consejo Superior y previa aprobación de la Junta Directiva.

Tratándose de programas de Doctorado, la autoridad proponente será el Vicerrector de Investigación y Doctorado.

Los diplomados con duración superior a 180 horas pedagógicas serán aprobados por resolución del Vicerrector Académico, que deberá registrarse en Secretaría General. Dicha resolución deberá contener, en la medida que lo permita la naturaleza de la actividad que aprueba, las materias a que se refiere el artículo 10, indicando la unidad académica que la dictará, registrará y otorgará los certificados correspondientes a los participantes.

Los diplomados de hasta 180 horas pedagógicas de duración serán aprobados por resolución del Decano cuya Facultad sea responsable del programa, la que deberá registrarse en Secretaría General. Dicha resolución deberá contener, en la medida que lo permita la naturaleza de la actividad que aprueba, las materias a



que se refiere el artículo 10, indicando la unidad académica que la dictará, registrará y otorgará los certificados correspondientes a los participantes.

La aprobación de los programas regidos por este reglamento considerará especialmente los siguientes factores:

- a) Que cada programa cuente con un número suficiente de académicos idóneos y de nivel adecuado al tipo de programa de que se trate,
- b) Que en los casos que corresponda, especialmente en casos que se otorguen grados académicos de nivel superior, los académicos que imparten los programas tengan la calidad de profesores, y las jerarquías académicas que corresponda,
- c) Que cada programa cuente con la infraestructura adecuada de apoyo, y
- d) Que los requisitos de admisión, así como el perfil de egreso, estén claramente previstos en el decreto universitario o resolución que aprueba el programa.



Artículo 5º: La Vicerrectoría de Aseguramiento de la Calidad establecerá un sistema de evaluación regular de los programas de magíster, postítulo y doctorado, conducente a su acreditación.


Vicerrectoría Académica

Artículo 6º: Cada programa tendrá un director, que será responsable de su orientación, conducción y administración académica, de acuerdo con las normas generales de la Universidad y las específicas que se le otorguen.

Artículo 7º: Los requisitos para postular a los programas regulados en este reglamento serán los establecidos en la ley y en el decreto universitario o resolución que los crea. En todo caso los postulantes deberán acreditar una formación previa satisfactoria, para los fines y exigencias del programa que deseen cursar.

Artículo 8º: Los planes de estudios de los programas podrán estar constituidos por actividades curriculares obligatorias y electivas.

Los planes de estudio se expresarán en créditos. Un crédito corresponderá a una hora pedagógica semanal de clases teóricas, laboratorios, prácticas, u otra modalidad docente durante el período académico de un semestre. Para determinar los créditos correspondientes a las actividades académicas que se verifiquen de manera concentrada se dividirá el total de las horas pedagógicas de la actividad por el número de semanas que conforma un semestre académico en la Universidad.

Los postulantes o alumnos de un programa podrán solicitar el reconocimiento u homologación de cursos aprobados con anterioridad. Al efecto, deberán acompañarse los programas de cada una de las asignaturas que se solicita homologar y los certificados de notas correspondientes, debidamente autenticados.

Artículo 9º: Los alumnos matriculados deberán pagar el arancel establecido por la Universidad para el respectivo programa.



Artículo 10º: Las normas específicas de administración, organización de los estudios y obtención de las certificaciones procedentes estarán contenidas en los decretos o resoluciones que crean los respectivos programas.

Dichas normas complementan las que se prescriben en este Reglamento y en los reglamentos de magíster y doctorado, o de programas de especialidad en las áreas de la salud, en su caso.

El decreto o resolución de creación de un programa deberá contener a lo menos los requisitos de ingreso, el perfil de egreso, los objetivos del programa, el plan de estudio, la metodología de enseñanza, la forma de evaluación, los requisitos de titulación, graduación o certificación y la forma de determinar la nota final.

Artículo 11º: Los programas no podrán difundirse ni iniciar la inscripción de alumnos sin que previamente esté promulgado el decreto universitario o resolución que aprueba su dictación y el contenido de cada actividad que lo conforma.

Artículo 12º: Toda actividad docente que no se enmarque en alguna de las definiciones del art. 2º dará origen a certificaciones de la Universidad sólo si una resolución del Decano respectivo la aprueba y lo prescribe.

Artículo 13º: Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, o en los reglamentos especiales sobre la materia, que pudieren presentarse, serán resueltas por el Vicerrector Académico, o por el Vicerrector de Investigación y Doctorado, en el caso de programas de doctorado.

Anótese y comuníquese a la Comunidad Universitaria,


PEDRO URIBE JACKSON
RECTOR


JAVIER LETURIA MERMOD
SECRETARIO GENERAL



Asamblea Académica



Cristian Valdes Garrido

De: Jessica Hidalgo Figueroa
Enviado el: Jueves, 17 de Noviembre de 2011 17:26
Para: Cristian Valdes Garrido
Asunto: RV: Distribución Unab
Datos adjuntos: 1854-2011.pdf; 1855-2011.pdf

Repor, de amred.
Salud2

Jessica Hidalgo F.
Secretaría General
Av. República N°498 p.1º
661 57 53

De: Secretaría General [mailto:admred@unab.cl]
Enviado el: Jueves, 17 de Noviembre de 2011 16:38
Para: Jessica Hidalgo Figueroa
Asunto: Distribución Unab

Para su conocimiento y fines, notifico Decreto Universitario N°1854, "Fija nuevo texto del Reglamento de Estudios de Magister y Doctorado" y Decreto Universitario N°1855, "Fija nuevo texto del Reglamento General de Estudios de Postgrado, Postítulo y Formación Continua".



Secretaría General.
Unab